

# PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE

ENSAYO

*Maestro César Gustavo Ramos Castro.*

## 1. Aspectos generales

Uno de los temas de mayor trascendencia en el debate público de los últimos años ha sido el tema de la paridad de género. La lucha por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ha ocasiona múltiples posturas a favor, las cuales se han reflejado en nuestro sistema jurídico, además de que no sólo se ha debatido en nuestro país, sino que también en diversos países de nuestro continente.

Hoy en día, la paridad de género se encuentra garantizada en los sistemas jurídicos que imperan en diversos países, la razón esencial en la que todos coinciden es que debe evitarse a toda costa la discriminación que ha sido factor de desigualdades sociales y ha sido por muchos años un elemento que generaba un escenario de transgresión a los derechos humanos de las mujeres.

Cuando abordamos este tema tan importante, inmediatamente nos lleva a pensar sobre la igualdad a favor de las mujeres. Ello tiene una causa justificable, puesto que fueron los movimientos feministas en diversas partes del mundo, los que han influido para que hoy en día tengamos garantizada esta circunstancia, y que precisamente por conducto de este tema sea el género femenino el que se vea favorecido con el ejercicio de diversos derechos que en su momento solo eran un objetivo a alcanzar.

Sin duda alguna, es benéfico para una sociedad el que las oportunidades de desarrollo se ejerzan de manera igualitaria, y que no sea únicamente el género masculino el que, como en décadas atrás, sea quien predomine y ejerza de manera totalitaria las oportunidades en la vida pública.

Esto se pone a colación porque actualmente al tratar este tema pudiera, para muchos, pasar desapercibido que detrás de ello hay una larga historia que contar y que el resultado que hoy se conoce no fue fácil. De hecho, se tiene que decir con toda claridad que las mujeres han sido blanco de opresión, en el que permanecieron por mucho tiempo cerradas las oportunidades de ejercicio en la vida pública.

Al respecto considero relevante retomar el comentario de la investigadora española María de Jesús Izquierdo<sup>1</sup>:

La desigualdad de las mujeres es un proceso que comienza con la división sexual del trabajo y se consolida con la constitución de los géneros sociales: si usted es mujer, tiene que hacer

---

<sup>1</sup> Opinión consultable en la siguiente dirección:

<https://www.marxists.org/espanol/tematica/mujer/autores/toledo/2001/genero.htm>

determinadas cosas, si es hombre, otras. El paso siguiente es considerar como femeninas las actividades hechas por las mujeres y masculinas aquellas hechas por los hombres. El tercer paso es diferenciar el tratamiento recibido (respeto, reconocimiento, medios y estilo de vida) por las personas que realizan actividades femeninas y las que realizan actividades masculinas. En este momento decimos que tienen carácter de género. Las personas, independientemente de cuál sea su sexo, son tratadas según un patrón específico, el de género.

Como podemos apreciar, para esta autora el género es tan importante porque a su decir, en los ámbitos de la vida se ve reflejado el carácter de uno y otro género. Por ese motivo es que cada vez que tocamos un tema de esta naturaleza no podemos omitir la importancia que de ello significa el hablar de las luchas que han generado y se encuentran generando los movimientos feministas, sin calificar si en todos los aspectos son o no justiciables. Lo que sí es una realidad que se ve materializada, es precisamente esos logros que les han permitido generar la igualdad de oportunidades que hoy en día tienen sustento normativo constitucional y legal.

## 2. Sustento de la paridad transversal

En el caso específico, conviene señalar qué se debe entender por paridad transversal, ya que este concepto se ha venido construyendo a la par con otros conceptos de paridad que, para evitar confusiones, deben definirse a fin de tener claro la esencia de cada uno de ellos.

Para lograrlo, me permito citar un extracto de la página electrónica de la Secretaría de Gobernación<sup>2</sup>:

### PARIDAD DE GÉNERO

Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad. No se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

Como podemos ver, la opinión del término de paridad de género, se encuentra puntualizada

<sup>2</sup> Texto tomado de la dirección electrónica: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>

desde la óptica de la vida pública en la que el campo de participación nos conduce a fijar la atención en la representación política.

En función de ello, al hablar de paridad de género, nos genera diversas distinciones que nos llevan a una clasificación. Así, podemos referirnos a la paridad vertical y transversal (también conocida como horizontal).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido definiendo diversos conceptos y dando cauce a la clasificación de la paridad de género que hemos apuntado en el párrafo que precede.

En ese contexto, desde que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la famosa sentencia, SUP-JDC-12642/2011 en 2011, mejor conocida como la sentencia de "las Juanitas" y, posteriormente, en 2014 con la incorporación del principio de paridad de género en el texto constitucional por parte del Congreso, la concepción de género ha cobrado mayor relevancia y se ha insertado en el centro del debate político actual.<sup>3</sup>

Es así que el Tribunal Electoral ha sido pieza fundamental para que tengamos hoy el tema de la paridad definido, y que aunado a ello, con sus resoluciones que han sido destacadas, se ha construido una ruta clara sobre el ejercicio de esos derechos que en su momento fueron planteados.

Como sustento de la paridad transversal tenemos que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base I, establece:

#### **Artículo 41. ...**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los

<sup>3</sup> Texto citado, consultable en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8409>

distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 1, señala:

**Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Ahora bien, este es el punto medular que persigue el presente ensayo, ya que como se puede apreciar la paridad transversal ha sido definida como aquella que tiene como objetivo la postulación de candidaturas en igual número de hombres y mujeres dentro de un Distrito electoral o municipio, y tiene como finalidad evitar la postulación exclusiva de candidaturas de un mismo género.

De lo anterior se desprende, por una parte, el derecho de hombres y mujeres para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular. En este caso conviene aclarar que los órganos colegiados electos popularmente lo son los Poderes Legislativos tanto federal y en los locales en las entidades federativas, así como también los Ayuntamientos. Los primeros porque son órganos que las Constituciones tanto federal como las de las entidades donde establecen que la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, estarán integradas por un grupo numeroso de legisladores. En el caso específico, la Cámara de Diputados se integrará con un total de 500 diputados, y la Cámara de Senadores con un total de 128, electos popularmente.

De igual manera, a nivel local, las entidades federativas cuentan con Congresos que se integran con un número de Diputadas y Diputados que depende de lo que prevean sus constituciones locales, siguiendo los lineamientos que establece la Constitución federal, así como las leyes locales en materia electoral.

De igual manera, los ayuntamientos son otros de los órganos colegiados electos popularmente, los cuales se integran con un número propio de funcionarios que, de conformidad con las leyes locales, el número de sus elementos depende de la cantidad de habitantes.

En el caso específico, la Jurisprudencia 7/2015 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Además, también se señala que se deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas.

Hasta ese momento la paridad de género se encontraba prevista por cuanto hace a la postulación de candidaturas, pero es necesario recordar que el seis de junio del presente año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS<sup>4</sup>.

Reforma que si bien no es exclusiva para señalar la paridad de género transversal en órganos colegiados electos popularmente, sí es relevante para el tema que nos ocupa, dado el grado de importancia que representa, puesto que es resultado de la lucha constante e incansable que se ha generado en ese afán de lograr un ejercicio igualitario de oportunidades en los espacios donde se toman las decisiones de la vida pública.

### 3. Conclusión

Si el objetivo es seguir avanzando hacia una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, necesariamente se debe transitar hacia una nueva política de adopción e implementación de acciones progresivas. Garantizar la postulación de mujeres en ayuntamientos y en los órganos legislativos, y que los precedentes sirvan de apoyo para exigir la paridad entre hombres y mujeres que sí es posible. Desde cualquier espacio donde estemos, nuestro deber como mexicanos estará enfocado en contribuir a este principio que mucho favorece a nuestra democracia.

CÉSAR G. RAMOS CASTRO

<sup>4</sup> Decreto consultable en el DOF, en la dirección:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)